



## Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME - CORRIENTES

### ORDENANZA N°44 / 95

#### VISTO :

La inexistencia de un sistema ordenado de Normas referidas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en el Municipio de Santo Tomé , y,

#### CONSIDERANDO:

Que es facultad de este Cuerpo elaborar un Código de Protección a fin de preservar el patrimonio ambiental y asegurar el desarrollo sustentable, otorgando a las generaciones futuras las mismas o mejores posibilidades que la actual.-

Por ello :

EL CONCEJO DELIBERANTE DE SANTO TOME (CTES.) SANCIONA CON FUERZA DE :

### ORDENANZA.-

Art.1º:APROBAR el Código de Protección Ambiental que integra la presente .-

Art.2º:COMUNIQUESE,Publíquese ,Dése al B.O.M y oportunamente archívese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Santo Tomé (Ctes.) a los Seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-



Ramiro Gonzalo Oharriz  
Presidente H.C.D.  
SANTO TOME - CTES.



ES COPIA FIEL  
ORD-0541-2017



## CODIGO DE PROTECCION AMBIENTAL

### Título I - Disposiciones Preliminares.-

#### Capítulo I. Objeto y Ámbito de Aplicación.-

Art. 10: El presente Código tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en todo el Municipio de Santo Tomé, a fin de preservar el patrimonio ambiental y asegurar el desarrollo sustentable, otorgando a las generaciones futuras las mismas posibilidades que la actual.-

#### Capítulo II. Del Interés Público.-

Art.20: Declarase de Interés público a los fines de la preservación, conservación, defensa y mejoramiento a aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales incluyendo todos sus elementos constitutivos que, por el valor que ellos enciernen o representen, mantienen o contribuyen a mantener el equilibrio ecológico.-

Art.30: El medio ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptibles del Municipio siempre y cuando no lo sean de la Provincia y/o de la Nación.-

El Municipio deberá privilegiar el principio del desarrollo sostenible en sus Políticas de Gobierno, asumiendo como objetivos propios la protección y saneamiento del ambiente , el logro de una calidad de vida adecuada y el resguardo del patrimonio natural.-

Art. 40: La preservación, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de este Código, comprende:

a)- El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y agrícola-ganadera y expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente.-

b)-La utilización racional de los recursos naturales renovables en función de los valores del ambiente.

c)-La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.

### TITULO II:- POLITICA Y PLANIFICACION AMBIENTAL.

ART. 50:-El gobierno municipal garantizará que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios de política ambiental:



- a)-El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deben ser realizados de forma tal de no producir consecuencias dañinas para las generaciones presentes y futuras.
- b)-Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados integral, armónicamente y equilibradamente (teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores) y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.
- c)-Las normativas generales y particulares y los actos administrativos deberán ser aplicados con criterios ambientalistas conforme con los fines y objetivos de este Código.
- d)-Los organismos deberán utilizar un enfoque inter y multidisciplinario para desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar el medio ambiente.
- e)-Los habitantes del municipio tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

### TITULO III : - DISPOSICIONES GENERALES.-

#### CAPITULO I.- -DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL AMBIENTAL.

ART. 69:-El presente Código se aplicará para la defensa jurisdiccional de los intereses simples o difusos de los particulares y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines, al medio ambiente y a sus sustentabilidad, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y de cualquier otro bien que responda a la necesidad de salvaguardar la calidad de vida.

ART. 70:-Cuando por causa de actos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenazas en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente podrá ejercerse ante los tribunales competentes las siguientes acciones:

- a)-De Protección, para la prevención de un daño grave e inminente , o cesación de perjuicios actuales o susceptibles de prolongarse .
- b)-De reparación de los daños colectivos . Solamente en el caso que no fuese posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, el responsable deberá indemnizar al/los ciudadanos o a la comunidad según correspondiere , en obras o acciones de preservación y mejoramiento ambiental , conforme lo estipule El Tribunal de Faltas.-

ART. 89:-Antes de la notificación de la demandada, el Juez podrá ordenar de oficio o a petición de partes las medidas que se



consideren necesarias, tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

ART. 99:-Las personas físicas o jurídicas podrán denunciar los hechos , actos y omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente ante El Tribunal de Faltas el cual solicitará al Organismo de aplicación , que en el plazo de tres días produzca su informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la evaluación del impacto ambiental que puede producir.

ART. 100:-El costo de la evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que resultaren responsables de la degradación o contaminación.

#### CAPITULO II :- DE LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.-

ART. 110:-Las acciones u obras que causaren o pudieren causar degradación o contaminación del ambiente están prohibidas.

ART. 120:-Las acciones u obras que por si o mediante materiales sólidos, líquidos , gases u otros materiales residuales , como así también ruidos, calor , y demás desechos energéticos degraden o contaminen el ambiente de manera corregible o no , y afecten directa o indirectamente la salud de la población deberán ser reguladas por la autoridad de aplicación.

ART. 130:-Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar elementos que pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible , o afectar la salud pública.

ART. 140:-Las personas físicas o jurídicas que produjeren o eliminaren afluentes sólidos o líquidos serán responsables de sus consecuencias ambientales desde su emisión hasta su destino final.-

ART. 150:-Las acciones de obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible podrán ser autorizadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta los parámetros de calidad ambiental a reglamentar. La misma estipulará las medidas preventivas y/o correctivas de impactos adverbios, considerándose el cumplimiento de ellas requisito previo para la otorgación de la habilitación .-

#### TITULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES.-

#### CAPITULO I DE LOS SUELOS, LAS AGUAS Y LA ATMOSFERA.-



ART. 160:-Todas las personas cuyas acciones, actividades u obras degraden a sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo , las aguas, la atmósfera y sus elemntos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación .-

CAPITULO II . - DE LA FLORA

SECCION I.-DE LA FLORA EN SENTIDO AMPLIO.-

ART. 170:-Prohibese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

10)-Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto esta declaración se halle contenido en instrumentos legales vigentes.-

22)-Aquellas especies vegetales domésticas dedicadas directa o indirectamente al consumo humano en tanto no incluyen formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio.-

32)-Aquéllos individuos vegetales que a juicios de la Autoridad de Aplicación representen algún peligro para la Comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.-

ART. 180:-La Municipalidad de Santo Tomé creará o fomentará la creación de espacios "verdes" o con vegetación, con categoría de ambiente protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran a pueden encerrar.-

ART. 190:-Queda prohibida toda acción o actividad que indique la introducción , tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.

Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

SECCION II.- DE LA FLORA EN PELIGRO DE RECESO O  
EXTINCIÓN.



ART. 200:-Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción , parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes .

ART. 210:-Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción , todas aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento que tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídas.

### CAPITULO III.- DE LA FAUNA.-

#### SECCION Ia. -DE LA FAUNA EN SENTIDO AMPLIO.-

ART. 220:-PROHIBESE el desarrollo de todo tipo de acciones , actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de las Faunas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

1)-Aquellas especies animales declaradas "Plagas" o "Vectores" de enfermedades por los organismos competentes de la Nación , de la Provincia , y de este Municipio, en tanto esta Declaración se halle contenida en Instrumentos Legales vigentes.

2)-Aquellas especies animales objeto de caza y de pesca , declaradas como tales por los organismos competentes de la Nación , la Provincia y de este Municipio, en tanto la caza o la pesca de esa especies y/o sus respectivos de extracción se hallan permitidos por la legislación de fondo vigente en la materia.

3)-Aquellas especies animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano, en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio.

ART. 230:-Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción , tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población de los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o



control debidamente autorizados por la autoridad de aplicación del presente Código.-

SECCION II - DE LA FAUNA EN PELIGRO DE RECESO O EXTINCIÓN.-

ART. 240:-Queda prohibida toda acción , actividad u obra que implique la introducción , tenencia o destrucción, parcial o total , de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación , de la Provincia y de este Municipio, en tanto dicha declaración se halle contendia en instrumentos legales vigentes .

ART. 250:-Sólo podrán introducir y mantener individuos y especies declaradas en peligro de receso o extinción, aquéllos particulares e institucionales públicas y privadas cuyas actividades contribuyen a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídas.

TITULO V - DISPOSICIONES ORGANICAS.

CAPITULO I - DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL.

ART. 260:-Será Autoridad de Aplicación del presente Código la Dirección de Medio Ambiente . Hasta tanto no se cree dicha Dirección, estas funciones serán ejercidas por la de Bromatología, sin perjuicio de la necesaria intervención de otras reparticiones municipales a las que las normas vigentes otorguen competencias, según el caso.

ART. 270:-La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aplicación del presente Código y de sus normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ART. 280:-La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a)-Aprobar y ejecutar los estudios sobre impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

b)-Evaluar en forma permanente el estado del ambiente cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación.

c)-Controlar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

d)-Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.



- e)-Programar acciones orientadas al logro de una mejor calidad de vida y del ambiente.
- f)-Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de todos los sectores de la población en lo concerniente al medio ambiente.
- g)-Crear, conducir y mantener actualizados un sistema municipal de informática ambiental .-
- h)-Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales .
- i)-Crear un organismo asesor integrado por representantes del Sector Público y/o Privado, vinculados con actividades relacionadas con la protección del ambiente.

#### TITULO VI - DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 290:-Se considera acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, a todas aquéllas capaces de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

ART. 300:-Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos , obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectivas un estudio del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo.

ART. 310:-Los funcionarios públicos responsables de la aprobación de una acción u obra que degrade o sea susceptible de degradar el ambiente estarán obligados a exigir con carácter previo , la realización de un informe sobre un estudio del impacto ambiental.

ART. 320:-Las obras y actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios sociales y económicos evidentes, solo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección.

ART. 330:-La Autoridad de Aplicación regulará las actividades antrópicas toda vez que pudieran ser causantes de deterioro ambiental.

ART. 340:-Será obligatorio realizar el estudio sobre impacto ambiental previo en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicios de otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro:

- a)-Represas para obras energéticas y riego, incluyendo su prospección .



- b)-Infraestructura Ferrocarrilera , de transporte aéreo y marítimo.
- c)-Urbanizaciones y construcciones en áreas aisladas .-
- d)-Servicios especiales tales como manejo de residuos tóxicos, hospitalarios y patológicos en general .
- e)-Actividades generales de contaminación por ruidos .
- f)-Industrias.-

#### TITULO VII - EDUCACION, DIFUSION, CONCIENTIZACION .

##### CAPITULO I - DE LA EDUCACION AMBIENTAL .-

ART. 350:-El D.E.M. a través de todos los medios a su alcance, propenderá a la educación, difusión y concientización de la población , tendientes al logro de una positiva actitud de defensa y protección del medio ambiente para una mejor calidad de vida.-

#### TITULO VIII- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ART. 360:-En todo lo que no esté expresamente legislado en el presente Código serán aplicables las normas vigentes en el orden Provincial y/o Nacional.-

#### TITULO IX - DISPOSICIONES PUNITIVAS.-

ART. 370:-Las violaciones a las disposiciones del presente Código, según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- a)-Multas.-
- b)-Clausura temporaria.
- c)-Clausura definitiva.-
- d)- Comiso.-

##### CAPITULO I - DE LAS MULTAS.-

ART. 380:-Las multas se graduarán entre 100 (cien) a 10.000. (diez mil) litros de nafta común , conforme lo establecido Ordenanzas vigentes.

ART. 390:-En caso de reincidencias , la multa a que se refiere el Art. anterior , será duplicado por cada infracción cometida en forma acumulativa.

##### CAPITULO II - DE LAS CLAUSURAS.-

###### SECCION I -



ART. 400:-Cuando se constatare la existencia de acciones, actividades y obras que produzcan la degradación incipiente o corregible del ambiente , El Organo competente podrá ordenar la clausura o interrupción temporal de las mismas.

ART. 410:-La sanción a que alude el Art. anterior, procederá en los casos de reincidencia a que se refiere el Art. 390, salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/o a la salud pública, de tal magnitud que la tornen aplicable en forma directa , considerándose en este último caso , como clausura o interrupción preventivas.

ART. 420:-La clausura preventiva a que se refiere este título del Código , según la gravedad de la infracción fehacientemente constatada , podrá ser establecida por la Autoridad de Aplicación cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días con comunicación inmediata al Tribunal de Faltas .

ART. 430:-Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, se procederá en forma inmediata a hacer cesar las mismas. Quedan exceptuadas de este beneficio aquéllas clausuras temporales que se hubiesen ordenado por causales de reincidencia en los términos del Art. 410.-

#### SECCION II - DE LA CLAUSURA DEFINITIVA.-

ART. 440:-Cuando se constatare la existencia de acciones, actividades y obras que produzcan la degradación irreversible del ambiente el Organo Competente podrá ordenar la clausura o interrupción definitiva de las mismas.

#### CAPITULO III - DEL COMISO.-

ART. 450:-Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, serán pasibles de las sanciones previstas en los Arts. 38 y 390, pudiendo además, la Autoridad de Aplicación, ordenar el comiso de organismos vivos, de organismos muertos y de materiales susceptibles de degradar el ambiente .

ART. 460:-La autoridad de aplicación podrá ordenar el comiso de organismos vivos , plantas y animales , cuya tenencia o introducción prohiban las disposiciones de este Código. Tratándose de especies animales en peligro de receso o extinción, los mismos deberán ser puestos en libertad , en sus ambientes de origen , imputándose los gastos de traslados al infractor.



ART. 47º - La autoridad de aplicación podrá ordenar el Comiso de muertos, plantas y animales, cuya tenencia o introducción estén prohibidas por las disposiciones de este Código.

  
Lucía Mabel Borrá  
Concejal H.C.D.  
BLOQUE U.C.R.

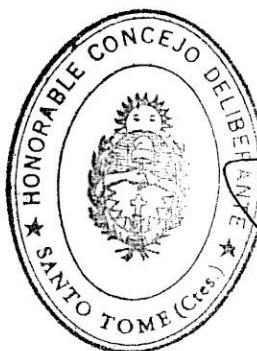
\*

/////////

Pase a estudio de la Comisión de Gobierno e Interpretación, según lo dispuesto en Sesión Ordinaria celebrada el día 01-11-95.

Santo Tomé (Ctes) 04 de Noviembre de 1.995.-

Expte constante de  
12 (doce) fojas útiles  
a sus efectos.



  
RAMÓN OSCAR LOPEZ  
SECRETARIO H. C. D.  
Santo Tomé - Ctes.



ES COPIA FIEL  
ORD-0541-2017